



FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Señor Juez Federal,

MARIA EUGENIA TALERICO, abogada en representación de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, con el patrocinio letrado de Martín Alejandro OLARIUGROTTE, abogado matriculado al T° 804 P° 627 C.F.A.L.P y Gustavo Facundo ORAZI al T° 607 P° 91 C.F.A.L.P, en el marco de la presente Causa N° FSM 45/2017, caratulada "PIEDRAHITA CEBALLOS José y otros s/ Inf. Ley 23.737 del C.P.", del registro del Juzgado Federal en Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón a vuestro cargo, Secretaría N° 10, manteniendo orden de medios legal y electrónico oportunamente constituidos, a V.S. respetuosamente decimos:

1. OBJETO

Que habiendo sido notificados el 3 de julio de 2019, a los fines de que esta parte querellante se expida en los términos del artículo 348 del CPPN y en razón de la prórroga conocida, veímos a presentar el requerimiento de elevación a juicio en legal tiempo y forma.

2. DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS

Esta querella considera que la instrucción se encuentra concluida. Por ello, solicitamos la elevación a juicio de las actuaciones en relación a los hechos que oportunamente se detallarán, respecto de:

1) Mateo CORVO DOLCET, titular del DNI N° 17.195.910 argentino nacido el 7 de septiembre de 1964 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, de ocupación Presidente de tres sociedades anónimas, abogado, con domicilio en Rua Panamericana

Ramal Pilar Km. 13,5, Barrio "Ayres del Pilar", Lote G21, del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires.

2) María de los Ángeles VERTA, titular del DNI N° 18.171.304, ARGENTINA, nacida el 10 de junio de 1958 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casada, de profesión abogada, con domicilio en Ruta Panamericana Ramal Pilar Km. 43,5, Barrio "Ayres del Pilar", Lote G21, del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires.

3) María Gabriela SÁNCHEZ, titular de DNI N° 20.434.654, argentina, nacida el 20 de diciembre de 1968 en la localidad de San Fernando, soltera, de profesión contadora pública, domiciliada en la calle Los Almendros N°326 de la localidad de De Vito.

4) Esteban Adrián DELRIO, titular del DNI N°18.454.763, argentino, nacido el día 21 de marzo de 1963, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de ocupación técnico, docente y Pastor; con domicilio en calle De la Querencia N°4317, de la localidad Villa Ocampo, partido de Ituzaingó, casado, con instrucción terciaria.

5) Antonio Pedro RUIZ, titular del DNI N°14.110.226, nacido el 12 de febrero de 1960, en la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle Vuelta de Obligado N° 1748, piso 3 de la localidad de Buenos Aires.

6) María Isabel SANTOS CABALLERO, titular del DNI N° 18.880.270, nacionalizada argentina, nacida en la República de Colombia el 3 de septiembre de 1960, domiciliada en calle Juan Francisco Segú 1483 Piso 16 Depto. E de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. instrucción terciaria, de ocupación coach organizacional.

7) Juan Sebastián MARROQUIN SANTOS, DNI N° 63.205.861, de nacionalidad colombiana, nacido el 24 de febrero de 1977 en la ciudad de Vecelín en la República de Colombia, casado. Instrucción universitaria, de ocupación arquitecto, diseñador industrial, escritor y conferencista, con domicilio en Av. Libertador 1717, Departamento 1103, Torre Tresia de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires.



8) Mauricio Alberto SERNA VALENCIA, titular del DNI N° 18.815.188, de nacionalidad argentino – naturalizado- nacido el 22 de enero de 1968 en la ciudad de Antioquia de la República de Colombia, casado, instrucción secundaria, de ocupación ex futbolista profesional y empresario, con domicilio en el barrio privado sito en calle Atahualpa 6, Haras María Victoria Lote N°29, de la localidad de la Reja, Partido de Moreno de la provincia de Buenos Aires.

9) José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS, titular de la Cédula de Identidad N° 8.399.246 y Pasaporte N° A0630314 (CDI N° 20-60367110-0), de nacionalidad colombiano, casado, ocupación empresario.

3. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

De las constancias que se han ido desarrollando en autos, ha quedado evidenciado que los sindicados en el Punto 2) del presente han conformado una organización criminal dedicada al lavado de activos, tal como desarrollaremos, según los hechos descriptos a continuación.

De acuerdo a los hechos verificados y a las pruebas colectadas en la presente causa, esta parte querellante sostiene que a raíz de la nota elevada el 1º de septiembre de 2016 por parte del representante en la Oficina Argentina de la "Drug Enforcement Administration of the U.S Department of Justice" a la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación, dando cuenta de una organización criminal dedicada al narcotráfico y al lavado de activos, objeto de investigación en la República de Colombia, que poseía vinculaciones con personas físicas y jurídicas de la República Argentina, puntualmente un ciudadano colombiano de nombre PIEDRAHITA CEBALLOS.

En tal sentido, a partir del desarrollo de la investigación impulsada por el Ministerio Público Fiscal, se encontraron al menos dos abonados en el territorio nacional, con los cuales, el sindicado PIEDRAHITA CEBALLOS mantenía comunicación telefónica.

Por otro lado, es de destacar señalar que el mencionado PIEDRAHITA CEBALLOS se encontraba inscrito en la lista "Foreign Nationals Kingpin Designation Act" que fuera elaborada por la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos en la cual ese país incluye personas físicas o jurídicas que considera relevantes en el tráfico internacional de estupefacientes, específicamente, respecto de sindicado, se lo vinculó con el grupo criminal denominado "La Cúida de Envigado", así como también con los carteles de Medellín y Sinaloa.

A raíz de las investigaciones que se desarrollaron en el marco de la causa, se han detectado vinculaciones entre el nombrado con Matías CORVO DOLCET, quien registraba una gran participación en numerosas sociedades y emprendimientos inmobiliarios, junto con el resto de los coimputados María de los Ángeles VERTA, María Gabriela SÁNCHEZ, Antonio Pedro RUIZ, y Esteban DELRÍO, cuyas detenciones se llevaron adelante el 23 de septiembre de 2017.

Con la consecución del trámite procesal, de las medidas realizadas en sendos procedimientos, se incorporaron a la causa nuevos elementos que permitieron atribuir la intervención de María Leon SANTOS CABALLERO, Juan Sebastián MARRQUIN SANTOS y Mauricio Alberto SERNA VALENCIA, en tanto los dos primeros habrían sido los nexos con su conciudadano PIEDRAHITA CEBALLOS, así como el tercero prestó colaboración a partir de los proyectos inmobiliarios que permitieron la circulación de moneda espiral con acarrencia de ilegalidad.

Por otro lado, en relación a las personas jurídicas involucradas de las que se va aeron los imputados, podemos hacer



itenación del emprendimiento PILAR BICENTENARIO S.A. e INSULA URBANA S.A., conformando parte del grupo desarrollador MCD Inversiones y Representaciones S.A. (cuyos titulares son CORVO DOLCET VERTA y SÁNCHEZ); respecto a la sociedad INSULA URBANA se fusionó luego con ANEXO CHILE S.A., DUAC S.A. y EMBAPRI S.A., las cuales fueron posteriormente disueltas, absorbiendo la primera los inmuebles de éstas, así como también DISTRY PANAMÁ, cuyas maniobras describiremos en los puntos siguientes.

Otros de los rubros en los cuales los imputados han tenido intervención y a través de los cuales han circulado dinero ilícito, tiene vinculación con los servicios de bar comidas y producción de espectáculos teatrales y musicales, valiéndose para ello de las firmas CLUB MONSERRAT S.A. y TANGO SUITE S.A.¹

Todos los socios mencionados, tanto los emprendimientos inmobiliarios, como los locales abocados al servicio gastronómico y el turismo, han permitido la injerencia de una gran cantidad de dinero ilícito, que fuera administrado por los consorcios en causa.

En tal sentido expondremos en el siguiente punto, los motivos que permiten a esta querella sostener nuestro requerimiento de elevación a juicio de los imputados en la causa.

4. MOTIVACIÓN QUE FUNDA EL REQUERIMIENTO

La valoración del resultado conjunto de los hechos, así como de los elementos reunidos en autos, permiten a esta parte querellante, considerar que corresponde la elevación a juicio de los presentes actuados respecto de Mateo CORVO DOLCET, María de los Ángeles VERTA, María Gabriela SÁNCHEZ, Antoni Pedro RUIZ, Esteban Adrián DELRIO, María Isabel SANTOS CABALLERO, Juan Sebastián MARRQUÍN SANTOS, Mauricio Alberto SERNA VALENCIA y José

Bayón PIEDRAHITA CEBALLOS, por ser miembros de una compleja agrupación criminal conformada para la administración y circulación de activos provenientes de actividades ilícitas.

a) El delito de Lavado de Activos

En primer lugar, deba tenerse en cuenta que el delito de lavado de activos es un delito autónomo del delito precedente. La tipificación del ilícito mediante una norma propia demuestra a referida independencia.

Justamente el hecho de que dicha norma tuviera un orden jurídico –el orden económico y financiero– diferente al tutelado por el delito precedente –en relación al tráfico de estupefacientes, la salud pública– es otro motivo que sustentaría la diferenciación con aquél ilícito.

Pore lo, y en referencia a la acreditación del delito previo respecto del lavado de activos, calificada doctrina ha expuesto que "...es necesario insistir en que el delito de lavado es un delito autónomo, que se desvincula lo máximo posible del delito previo. Y ello hasta el punto que no es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por el delito de lavado. Así por ejemplo lo ha rotulado el Tribunal Supremo español en diversas sentencias. Por ejemplo, la Sentencia del 20 de septiembre de 2001 señala expresamente que 'En la definición del delito de blanqueo ni en la definición de las formas genéricas de recepción se exige previa condena por el delito del que proceden los bienes (...) basta con acreditar la existencia de una actividad delictiva de modo genérico, que en atención a las circunstancias del caso permitan excluir otras posibles orígenes de los bienes, no siendo necesaria una



probanza plena de un auto delictivo específico ni de los intervalentes en el mismo...”¹.

En este orden de ideas, debe remarcarse que en el precedente doméstico constituido “Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/confabulando c/inf. Arts. 275 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado “b” del C.P.” se estableció que “...en el asunto de que se trate, no existe prueba directa del delito o actividad delictiva precedente y, en su consecuencia, la acreditación razonable de los mismos debe ser acreditada por indicios y presunciones sujetos también a la sana crítica racional (conf. art. 3º apartado 3 de la Convención ONU de Viena de 1988 sobre Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y art. 398 2do. Párrafo del CPP)...”.

En el orden nacional, también la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa “Orentrajch”, 21 de marzo de 2008, indicó que “... la determinación del hecho base o delito antecedente del lavado de activos resulta ‘extraordinariamente relevante’, la demostración mediante prueba indiciaria del delito basal permite deducir la ejecución del ‘hecho consecuencia’ –el lavado de activos– en tanto existe un vínculo preciso y directo entre aquél y éste. Se requiere por tanto, la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico, que permita la exclusión de otras causas posibles, no siendo necesario la suposición del pleno hidrónico, ya que la demostración plena de esos vínculos nos condicionaría a la valorización de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente –circunstancia ajena al delito en cuestión...”.

¹ Banco Central, Infco. “Pensamiento de fondo de estos Asuntos Recurrentes. Proyecto de normas de las Normas de la Banca Central-Estados Unidos de América” (v. nota Final, OCDE/OCIA, pág. 17).

² TÍT. VI del Código Penal de la R.P.A. (art. 27 2º, párrafo 2º).

Asimismo la Procuración General de la Nación, por dictamen de fecha 29/04/2011 en 'B. Nicholas s/ Causa 9410' –recurso declarado desierto, en los términos del artículo 280 C.P.C.C.N.- citó la sentencia del Supremo Tribunal Español Nº 1505/2005 de fecha 23 de febrero de 2005, en la que se dispone que "...la determinación de la existencia concreta y específica de un procedimiento acusativo de determinada naturaleza, cronología, participación y objeto, no es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación por el delito de receptación o blanqueo de capitales. La actuación contra ese género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que allíren en poder de determinadas personas y no suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para despachar, casi siempre por vía de los indicadores o factores, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia (...) está unánimemente admitido por la comunidad internacional y por la cultura constitucional más garantista, que la utilización de métodos deductivos sobre bases iniciales, está absolutamente justificada, si se quiere conseguir los efectos previstos por el legislador..."

A mismo tiempo y teniendo en cuenta las posibles aristas internacionales del caso que aquí nos ocupa en el terreno correspondiente al trámite del delito de lavado de activos, cabe destacarse que el inciso quinto del artículo 303 del Código Peru establece que sus disposiciones regirán aun cuando el ilícito penal precedente –delito precedente, según el antiguo articulado– hubiera sido cometido fuera del Ámbito de aplicación espacial del Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Así, se consagra un reconocimiento del carácter transnacional de delito de lavado de activos. Es decir, aun cuando el ilícito procedente se hubiera cometido fuera del país, se podrá juzgar en el fuero interno el delito de lavado de activos con origen en aquél, con la única condición de que el hecho estuviese único en el lugar de origen. De esta



manera se establece la competencia de los tribunales argentinos para entender en los probables hechos constitutivos de lavado de activos, aun cuando el ilícito previo haya tenido lugar en el extranjero.

Cabe resaltar que el imputado PIEDRAHITA CEBALLOS, tal como lo acreditó los datos o representante de la Oficina Argentina de la "Drug Enforcement Administration of the U.S. Department of Justice", al momento del inicio de las presentes actuaciones, se encontraba investigado en la República de Colombia por la DEA, la OFAC y las autoridades locales del mencionado país por su vinculación con una organización criminal vinculada al narcotráfico y al lavado de activos.

En efecto, al mencionado PIEDRAHITA CEBALLOS, se encontraba incluido en la lista de "Foreign Narcotics Kingpin Designation Act" por considerarse que el mismo ocupaba un rol preponderante en una organización delictiva transnacional, con vinculaciones directas con el cartel de Medellín y de Cali como ya hicimos mención, y además se encontraba prófugo desde el año 1997, atento un pedido de detención que pesaba sobre él emitido por la Corte Federal del Distrito Oeste del Estado de Virginia.

Asimismo, ha actuado utilizando a terceras personas con el fin de ocultar su identidad y poder injectar, en el comercio legal y en el sistema financiero formal, fondos de origen espiritu provenientes de ilícitos en e sus fuvo intervención junto a las restantes personas nombradas, Matías CORVO DOLCET, María de los Ángeles VERA, María Gabriela SÁNCHEZ, Antoni Pedro RUIZ, Esteban Adrián DELRÍO, María Isabel SANTOS CABALLERO, Juan Sebastián MARROQUÍN SANTOS y Mauricio Abadía SERNA VALENCIA, que han intervenido, a criterio de esta querella, coadyuvando con aquél, pero no por eso dejando de tener el dominio de cada uno de los hechos de lavado de activos imputados,

actuando por ello en calidad de coautores del delito previsto en el art. 303 del CP.

El art. 303, párrafo primero, textualmente establece: "Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, si que convirtiere, transformare, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los sufragantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí."

En tal sentido, la acción típica de Convertir es "Hacer que alguien o algo se transforme en algo distinto de lo que era"¹⁹, es decir que abarcaría aquellas acciones a través de las cuales se pretende desvincular los bienes de su origen mediante su sustitución por otros distintos, medio muy común en las operaciones de blanqueo.

Así, los imputados al adquirir los bienes conforme el detalle que realizará en el punto 5, a través de interpósitas personas convirtieron los fondos ilícitos, inyectándolos dentro del mercado legal, dando así una aparente apariencia de lícitud; clara muestra de ello se da en el primer ingreso de dinero inyectado por PIEDRAHITA CEBALLOS, cuando inyectó al menos US\$2 292 000 (dos millones doscientos noventa y seis mil dólares estadounidenses) a la empresa "INSULA URBANA S.A."

Otro ejemplo claro, se da en la incorporación de fondos por parte de PIEDRAHITA CEBALLOS, a la empresa "INSULA URBANA S.A." por medio de "aportes irreversibles a cuentas de futuras

¹⁹http://de.ac.es/3d-Agencia



ascripciones de acciones" que acredita María de los Ángeles VERA IA, en su calidad de representante del nombre seu, con CORVO DOLCET (alusión de los documentos N°18 y 20).

Por su parte, la acción típica de *Transferir* en tanto consiste en "Ceder a otra persona el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre algo"⁴, como también, en otra excepción, consiste en remitir fondos bancarios de una cuenta a otra.

En relación a ello, lo que se busca a través de la acción de herederos, es modificar la titularidad mediante cualquier forma de transmisión, lo que no importa necesariamente un desplazamiento físico de los bienes para distanciarlos de su origen. Comenta en la que también habían incurrido PEDRAHITA CEBALLOS y CORVO DOLCET, tal como surge del documento N° 125, de fecha 20 de junio de 2008, a través del cual se acredita que CORVO DOLCET le vendió al 14.75% de las acciones de "ANEXO CHILE S.A." a Piedrahita, por un valor de US\$ 182.000, cifra que coincide con un depósito realizado por éste último el 8 de octubre de ese año, por la suma de US\$ 183.000, en concepto de "venta de participaciones en emprendimientos locales e inversiones directas", en la cuenta N° 301860304201067, del BNF Perbas.

La acción típica de *Administrar* consiste en "ordenar, disponer, regularizar en especial la hacienda o Herencia" y también "administrar; proporcionar o distribuir algo", con lo que se alude a la acción de manejar los bienes provenientes del delito pero de modo que puedan ser aprovechados manteniendo su puesta en circulación con distancia de su origen.

⁴ <http://www.conadef.org.pe/BST>
⁵ Anexo de la lista de delitos y faltas de competencia

Por otro lado, la acción típica de *Disimular*, consiste en "Ocultar algo para que no se vea o para que perezca distinto de lo que es". La disimulación de los fondos de origen espinoso habría sido llevada a cabo por las personas nombradas quienes, al hacerse pasar por los supuestos dueños de los vehículos, que se detallarán en el punto 5, o intentaron con intención manifiesta ocultar el verdadero titular de los mismos, como también su origen.

En relación a este accionar típico de una maniobra de lavado de activos, es preciso señalar que el 4 de noviembre de 2008, PIEDRAHITA CEBALLOS adquirió de Gabriel ROLAS JARAMILLO y Mauricio Alberto SERNA VALENCIA, inmuebles ubicados en el edificio "Torre Paddock" de la localidad de La Lucila, partido de Vicente López, y de un lote correspondiente al paraje "El Camaito", ubicado en el Club de Campo San Diego de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, cuya contraprestación consistió en la entrega de dos pagos de U\$S 380.000 y U\$S 530.000 acorde a los documentos signados con la numeración 203/204.

Dicha maniobra concluye el 19 de noviembre del 2008, fecha en la que PIEDRAHITA CEBALLOS adquirió el 38% de ANEXO CHILE SA, por un total de U\$S1.800.000 (un millón ochocientos mil dólares), con un depósito de U\$S 200.000 en la cuenta antes mencionada del BNP Paribas y saldo contraentrega.

En síntesis, la acción típica del verbo "disimular" parece vislumbrarse, en que en el primero transcurso de 16 días, PIEDRAHITA CEBALLOS adquiere 2 propiedades por un valor de U\$S 530.000 y se desprende de los mismos por un valor excesivamente superior al adquirir con ellos las acciones de ANEXO CHILE SA.⁷

⁷ <http://clasesdeley.net/2009/02/04/la-accion-tipica-del-verbo-disimular/>



Finalmente, lo que se denomina "definición genérica" de tipo penal en análisis, prevé la posibilidad de lavar activos cuando "...de cualquier otro modo pasiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal..."; con la pretensión de comprender toda conducta idónea de lavado. Esta fórmula refiere a llevar a cabo cualquier acto en administración o disposición sobre los bienes provenientes de delito que sirvan para diluir su origen ilícito.

6. RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

i) Se le atribuye a Mateo CORVO DOLCET, haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consortes de causas, revisando la calidad da coautor de los hechos que se le atribuyen.

En esta etapa procesal, se ha logrado acreditar que CORVO DOLCET, ha conformado una asociación criminal que ha perpetrado una serie de actos tendientes a la inserción de dinero ilícito en el mercado legal, a través de la utilización de emprendimientos inmobiliarios, empresas pantalla, transferencias bancarias, así como también en la compra y venta de paquetes acciones valléndose en nombre propio, en carácter de apoderado de PEDRAHITA CEBALLOS, o bien a través de interponer personas.

A Así podemos mencionar que CORVO DOLCET puso en circulación activos provenientes de actividades ilícitas, inyectando ese dinero en emprendimientos de desarrollo inmobiliario a través de las firmas PILAR CENTENERIO SA e INSULA URBANA SA, las cuales han recibido la inyección de fondos mediante transferencias efectuadas por PEDRAHITA CEBALLOS, dinero que a partir de su ingreso comienza a circular adquiriendo de tal forma apariencia lícita.

En tal sentido podemos mencionar la puesta en circulación a parí del año 2006 de \$7.226.986 y US\$ 48.164 que permitió a PIEDRAITA CEBALLOS, por intermedio de su sociedades VERTA - esposa de CORVO DOLCET- adquirir entre el año 2008 y 2010 acciones de las firmas INSULA URBANA SA, EMRAPRI SA, DUAC SA y ANEXO CHILE SA., pasando a aumentarse el capital social de la primera de las nombradas casi al doble (de \$9'2.000 a \$17.712.000).

Es preciso señalar que haciendo un análisis del paquete accionario de la firma INSULA URBANA SA, consta que lo mismo ha tenido una fuerte inyección de fondos provenientes de una cuenta dedicada en Panamá, fondos que fueron directamente aplicados con José Bayón PIEDRAITA CEBALLOS.

Otra de las maniobras atestadas por el nombre de CORVO DOLCET mediante su utilización de las empresas referidas, fue no sólo el aumento del capital, sino la fusión de todas en INSULA URBANA SA, pasando a conformar parte del capital de ésta con inmuebles que originalmente habían sido adquiridos por las fusionadas. Tales inmuebles podemos darbilizarlos con las matrículas Nros. 40220, 88500, 11569, 1159, 11691, 11692, 11693, 11594, 11595, 11600, 11601, 11602, 11605 y 14034, del partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, destinados a la creación de un emprendimiento urbanístico en el km 45,5 de la Panamericana.

Otro de es maniobras en las cuales ha intervenido CORVO DOLCET, con el fin de dar apariencia licita de los bienes de PIEDRAITA CEBALLOS, lo hizo a través de la adquisición por parte de este último de acciones de las firmas PILAR BICENTENARIO SA e INSULA URBANA SA, y su posterior venta simulada a CORVO DOLCET por un total de US\$3.300.000, o que hubo quedado mediante mutuata de 25 de noviembre de 2011. Dicha suma fue ingresada al sistema financiero, igual



por CORVO DOLCET, a través de depósitos de dinero en efectivo en la Caja de ahorro N° 203-3663130 durante los meses de septiembre y diciembre de 2011.

Además, se ha establecido a puesta en circulación de activos ficticios de organizador a través de la estructuración de depósitos en efectivo y transferencias tanto nacionales como internacionales por un monto de \$10,281,131 que fueron acreditados en la firma PILLAR BICENTENARIO SA, de titularidad de CORVO DOLCET y PEDRAHITA CEBALLOS.

En cuanto a puesta en circulación de fondos ficticios, podemos sumar a los nombrados, que MATEO CORVO DOLCET, les recibido en el mes de enero de 2016 tres cheques de pago con un total de US\$840,000 desde la Cuenta Corriente N° 1178087500 registrada a nombre del mencionado, en concepto de "Reestabilización de inversiones de residentes y otras inversiones de residentes", fondos que luego fueron retirados en efectivo e ingresados al mercado legal con apariencia falsa.

Otra de las manobras fue la constitución con un plazo fijo en dólares a nombre de CORVO DOLCET y VERTA el 13 de septiembre de 2011, ante Banco HSBC identificado con el número 117000902104 por un total de US\$ 345,440.

En cuanto a las maniobras efectuadas por CORVO DOLCET, en relación a la firma MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA, será abordado en conjunto con la atribución de responsabilidad de su cónyuge Mariana de los Ángeles VERTA.

Asimismo, sumado a las manobras anteriormente por CORVO DOLCET, y PEDRAHITA CEBALLOS, podemos hacer mención que los nombrados han puesto en circulación en el circuito financiero legal de US\$ 200,000 cuyo ingreso se dio a partir de aportes directos o

concepto de contraprestación del 2,8% de las acciones de la sociedad RECOVAS DEL PILAR SA, propiedad de CORVO DOLCET (tal como surge del documento N° 142).

ii) Se le atribuye a María de los Ángeles VERTA, haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consortes de causas, revistiendo la calidad de partícipe primaria coautor de los hechos que se le atribuyen.

La nombrada, ha constituido junto con su esposo CORVO DOLCET, la firma MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA, el 27 de diciembre de 2006, cuyo capital social al inicio de las actuaciones se conformaba: 50% del paquete accionario a CORVO DOLCET, 10% a VERTA y el 40% a la compulada SÁNCHEZ.

La imputada María de los Ángeles VERTA, en su carácter de titular de la Cuenta 31170867598, en la Sucursal N° 77 del Banco HSBC, ha recibido diversos depósitos por un total de \$17.233.690 durante el año 2010, los cuales no se encuentran justificados ni guardan relación con otras operaciones, o que permita inferir claramente la circulación y el ingreso de dinero no justificado al circuito legal, proveniente de la organización criminal.

Oportunamente y tal como lo reseñaremos en el punto anterior correspondiente a CORVO DOLCET, constituyó VERTA junto al nombrado un plazo fijo en dólares por un total de U\$S1.345.440, el 16 de septiembre de 2011 en el Banco HSBC, identificado con el número 11700002184.

iii) Se le atribuye a María Gabriela SÁNCHEZ, haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consortes de causas, revistiendo la calidad de coautor de los hechos que se le atribuyen.



Tal como lo hemos sindicado respecto de sus consorcias de causa, la nombrada SÁNCHEZ, era la titular del 40% de paquete accionario de la firma MCI INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA, constituida en septiembre de año 2008 por CORVO DOLCET y VERTA, firma que posee una Cuenta Corriente radicada en el HSBC Bank Argentina SA.

Dicha cuenta corriente N° 1173233424, registró urénditos por un total de \$0.905.482 durante el período de septiembre a agosto de 2016-2016, transferencias efectuadas desde la firma PILAR BICENTENARIO SA.

Es preciso señalar, que respecto de la firma PILAR BICENTENARIO SA, conformada primeramente como Recovas del Pilar en el año 2001 y luego reconvertida en el referido nombre en el año 2012, tenía como Presidente de la firma a CORVO DOLCET y como Vicepresidente María Gabriela SÁNCHEZ y según la información disponible tenía como objetivo la construcción de 400 plazas de estacionamiento libres a la nueva estación Panamericana del Tran Biogranio Norte, llamado "Proyecto Pilar Parking".

Con ese objetivo, la sociedad en el año 2016 constituyó un mutuo hipotecario con el Banco Ciudad de \$80.000.000 a esa fecha.

En relación a la intervención de la imputada SÁNCHEZ, en la organización, surge acimia acreditado su conocimiento respecto de sus consorcias de causa en el marco los momentos, primordialmente en el informe de inteligencia que luce agregado a fojas 1026/43 ce sucesos, donde la nombrada refiere que "PIEDRAHITA es el colombiano" y en relación a las propiedades o bienes que CORVO DOLCET le habría comprado al mismo refirió que "sí, pero nunca se les pagó. Se les recuperó pero no les pagó", en clara alusión y confirmación de la circulación de bienes y activos entre ellos.

Además, el informe referido destaca la conversación de fecha 4 de septiembre de 2017 donde SÁNCHEZ relata que desde la

Secretaría de Inteligencia lo avisaron que estaban investigado a CORVO DOLCET, que "iba a caer en caos", que estaba alterada y reocorre la participación de "un colombiano" en los negocios, que estaba procesado por narcotráfico, que tenía prohibido el ingreso a Estados Unidos y que no podía salir de Colombia.

Y claro que SÁNCHEZ tenía el conocimiento de corrieres estaba tratando, había cuenta de que tanto ella como CORVO DOLCET, al ser advertidos por la firma 'PRICE WATERHOUSE SRL' respecto de la información que obraba públicamente de PEDRALITA CEBALLOS, inmediatamente y tal como obra en los libros de directorio de INSULA URBANA, procedieron a simular la salida de la empresa del referido, a través de la simulada venta de acciones de la misma.

Todo lo que lleva en este escenario procesal a considerar que la nombrada, en conjunto con el matrimonio CORVO DOLCET - VERTA, ha conformado la organización criminal que cuestionara tareas para la misma desde al menos el año 2006, que realizó a sabiendas maniobras que permitieron ingresar al circuito financiamiento legal dinero proveniente de actividades ilícitas, a través de la conformación de empresas, transferencias financieras entre las cuentas de las mismas y la compra y venta de acciones que permitieron al circuito legal activos derivados del tráfico ilícito de estupefacientes.

v) Se le atribuye a Esteban Adrián DELRIO haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consorcios da causas, revistiendo la calidad de coautores de los hechos atribuidos.

En relación al actuar de Esteban DELRIO, ha permitido la conversión de activos ilícitos a través de la adquisición en el mes de diciembre del 2014, de un inmueble ubicado en la localidad de Villa Ldaonda, Partido de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, situado en calle De la Quintana N° 4317, por un total de \$655.000, pagados en efectivo.



Tales activos, fueron entregados a DEL-RIC en su calidad de representante en Argentina de la firma DYSTRY PANAMA SA., con domicilio legal en la calle Callejón de la Balsa 1316 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en estrecha relación con el domicilio declarado por PIEDRAHITA DEBALLOS ante AFIP.

AZ también, integró a sociedad comercial "IMPORTACIONES, EXPORTACIONES e INVERSIONES LOGISTICAS COLOMBIANAS SA.", en carácter de presidente, y formalmente negó no conocer a CORVO JODICET, cuando se ha halló un poder general y de administración contenido a ésta.

Cabe destacarse respecto de esta última sociedad que la misma realizó operaciones de comercio exterior con PIEDRAHITA DEBALLOS.

Clara muestra lo hasta aquí relatado, del cabal conocimiento de DEL-RIC, en cuanto a su participación como miembro de la organización criminal.

v) Se le atribuye a Antonio Pedro RUIZ haber conformado una agrupación criminal dedicada al levado de activos en conjunto con los cuestiones de causas, ravallando la validez de coautores de los hechos atribuidos.

Hasta no abonar la atribución de responsabilidad, atento que las maniobras efectuadas por RUIZ, en su carácter de titular de las firmas CLUB MONSERRAT SA y TANGO SUITE SA.

En tal sentido, durante el año 2008 al 2011 PIEDRAHITA DEBALLOS había adquirido un total de 2400 acciones de la firma CLUB MONSERRAT SA, y de 20000 acciones de TANGO SUITE SA, las cuales fueron vendidas o sucederamente a Antonio RUIZ en el año 2012, por la suma de US\$650.000, todo lo cual permitió no solo la circulación de activos ilícitos a las antedichas personas, sino la administración de tales por parte de RUIZ hasta el año 2017 (documento N°148).

Debe desestimarse, con respecto de la herencia de acciones de FIDRAH-ITVA CEBALLOS hacia RUIZ, no otra docume fachón justificante de tal transacción, en su carácter de titular de la firma.

Es preciso mencionar que RUIZ coincidió con CORVO DOLCET en al menos dos oportunidades, las surgen de los movimientos migratorios, uno de ellos con destino Panamá, cuya estancia se prolongó por tan sólo tres días, y el otro a la República de Colombia, por un lapso de tiempo similar.

Una de las vinculaciones de los nombrados en este punto, con los consorcios de causas y las empresas judiciales involucradas en las maniobras, se ha de ver plasmada por ejemplo en la reunión celebrada en el "Salón del Café Los Angelitos", en el cual se realizaron las Asambleas de las sociedades comerciales MCG INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA e INSULÁ JRIBANA SA. Tal como surge de las publicaciones en el Boletín Oficial (BO 28/03/2012).

vi y vii) María Isabel SANTOS CABALLERO y Juan Sebastián MARROQUÍN SANTOS: se les imputa haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consorcios de causas, revistiendo la calidat de coautores de los hechos antecitados.

En su sentido, los nombrados han sido de nexos entre su consanguíneo José Bayón FIDRAH-ITVA CEBALLOS y Marco CORVO DOLCET, con el fin de que éste último junto con el resto de los involucrados, permitan la circulación de activos legalmente obtenidos principalmente por actividades ligadas al narcotráfico por parte de FIDRAH-ITVA CEBALLOS.

Por dicha participación en las maniobras, los nombrados han obtenido un 4.5% de las ganancias que los emprendimientos que a CORVO DOLCET le redituaron, tal como obra de la documentación suscripta el 16 de febrero de 2011.



En concordancia con la firma de tal acuerdo, los nombrados manifestaron lasivas exteriorizaciones de capital a saber: a adquisición de un bien por un total de U\$S308.283,00 abonada en su totalidad a la firma vencedora CYRSA SA, cuya escritura trascritiva de dominio es la N°159, pasada ante el Escritorio Fabrizio Battig el 1° de noviembre de 2012, a nombre de MARROQUIN SANTOS y su esposa SARM ENTO DEL VALLE.

Otra de las pruebas que acreditan el giro de dinero que los mismos realizaron con posterioridad al acuerdo inicial, se da con la transferencia realizada por MARROQUIN SANTOS a la firma constituida el 16 de mayo de 2011 denominada "C.I. PEG 49 SAS" por US\$ 45970, de la cual él era el único sociorista, y su críma Marcela GAVIRIA su representante.

Es necesario destacar que las siglas PEG 49, de la sociedad de MARROQUIN SANTOS, coincidir con las iniciales de Pablo ESCOBAR GAVIRIA y su año de nacimiento, padre del mencionado.

El monto transferido en concepto de "aportes de inversiones directas de residentes en el exterior", por algo más de U\$S 45000, conciden con el incremento patrimonial del capital de la sociedad nombrada, el cual asciendió de \$40.000.000 a \$125.000.000 de pesos colombianos (según al cambio de la fecha).

Acredita la falta de justificación del organismo y la falta del capital transferido por los nombrados, atento que ante el requerimiento de la entidad bancaria, Banco Itau Argentina SA, MARROQUIN SANTOS presentó el Boleto de Compraventa del 12 de agosto de 2011 de inmueble sito en calle Ing. Huerigo N° 513915 de la ciudad de Buenos Aires, a la firma MARCO INVERSIONES SA. En el referido boleto se establecía acercar un acta de donación de SANTOS CABALLERO a su hijo como adelanto de herencia.

Tal documento, toma relevancia, cuando un año después de haberse presentado con el fin de justificar los fondos ante la

entidad bancaria requeriente SANTOS MARROQUÍN, utiliza el mismo boleto a fin de justificar la adquisición de su vivienda del complejo "Horizonte" sito en Avenida del Libertador 1717, de la localidad Vicente López, provincia de Buenos Aires.

En síntesis, y en relación a los nombrados, se ha acreditado en cuanto esta instancia procesal lo requiera, la cercanía que los mencionados han tenido con su conocimiento PIEDRAHITA CEBALLOS en los entendimientos de CORVO DOLCET así como la falta de justificación en la circulación de activos, los que claramente y atendiendo a lo acreditado en el proceso, provienen de actividades ilícitas de los anteriormente mencionados.

vii) Mauricio Alberto SERNA VALENCIA, se le impulsa haber conformado una agrupación criminosa dentro del lavado de activos en conjunto con los causantes de causas, revisándose la calidad de autor del hecho atribuido.

En tanto, y al igual que MARROQUÍN SANTOS Y SANTOS CABALLERO, el sindicado SERNA VAI FNDIA favoreció el nexo entre PIEDRAHITA CEBALLOS y CORVO DOLCET, junto con el resto de los involucrados.

En efecto, SERNA VALENCIA, lo como obran en los documentos suscriptos entre él y PIEDRAHITA CEBALLOS en fechas 3 y 4 de noviembre de 2008, en las cuales data cuenta de dos operaciones comerciales respecto de la posesión de dos bienes inmuebles: el primero de ellos ubicado en el Lote Cinco de la Cinta Cuarenta y Cuatro del barrio denominado "El Campito" (hoy Club de Campo San Diego), cuya frente da a calle Thompson sin número, entre Gral. Avellaneda y Manuel Quintana, del partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, Nomenclatura Catastral Circunscripción IV, Sección 10, Cinta 44, Parcela 6, Parcisa Inmobiliaria N° 137381 (documento N° 26); y la segunda operación se refiere a los Lotes N° 135 y 136 (hoy N° 148 y 150) en el complejo "Barrio Teravista SA", sito en la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires.



Específicamente las operaciones de los inmuebles referidas no han sido documentadas a través de escritura notarial de donación, sino que solo asentados los pagos parciales que PIEDRAHITA CEBALLOS efectuado hacia SERRA VALENCIA (lo obra en los documentos N°200/204), lo cual implica que en razón de tales maneras, no fueron cedidos de orígenes de los fondos.

Los inmuebles adquiridos por PIEDRAHITA CEBALLOS, son utilizados en la compra de la sociedad ANEXO CHILE S.A. quince días después de la operación, por un valor extremadamente superior, facilitado justamente por la falta de asesoramiento de los bienes inmuebles.

c) José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS se le imputa haber conformado una agrupación criminal dedicada al lavado de activos en conjunto con los consortes de CALERA, revelando la calidad de autor del hecho atribuido.

En relación a PIEDRAHITA CEBALLOS, se ha logrado acreditar que el imputado ha conformado una asociación criminal que ha perpetrado una serie de actos tendientes a la inserción de dinero ilícito proveniente del narcotráfico en el mercado legal, a través de la utilización de emprendimientos inmobiliarios, empresas parciales, transferencias bancarias, así como también la compra y venta de paquetes acciones en nombre propio y a través de sus consortes de causa.

Comenzaremos por indicar que el imputado se encontraba inscrito en la lista "Foreign Narcotics Kingpin Designation Act", que fuera elaborada por la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en la cual se encuentra incluido por considerarse a mismo como relevante en el tráfico internacional de estupefacientes, específicamente y respecto de él se lo vincula con el grupo criminal

denominado "La Cofina de Envigado", así como también vinculaciones con los carteles de Medellín y Sinaloa.

Así, entre las maniobras realizadas por PIEDRAHITA CEBALLOS con sus consortes de causa, podemos mencionar primeramente la transacción efectuada hacia Mateo CORVO DOLCET, el día 20 de junio de 2008, a través de la cual se estableció la venta de 14,5% de las acciones de "ANEXO CHILE SA" por la suma de US\$ 160.000 tal cual aparece acreditado en el documento N° 126 y en el legajo patrimonial del Último.

Asimismo, tal como lo hemos referenciado, ingreso al sistema financiero US\$ 1.600.000 a través de la entrega a CORVO DOLCET de los dos inmuebles que previamente PIEDRAHITA CEBALLOS adquirió de SERNA VALENCIA (tal como especificaremos en el punto anterior).

Que según consta de los documentos indicados como 7 y 8, los inmuebles fueron valuados en US\$ 1.600.000 que sumado a la entrega de US\$ 200.000 fueron entregados como pago de la transferencia del 12,5% de las acciones de la firma DUAC SA, 8,87% de PROYECTO CALLE CH LE SA (fs. 21 legajo patrimonial de CORVO DOLCET).

Otra de las operaciones que acredita el ingreso de activos ilegales al circuito financiero legal obedece a la transferencia de US\$306.000 de PIEDRAHITA CEBALLOS a CORVO DOLCET, cuya contraprestación fue la transferencia de 71.200 acciones de DUAC SA, tal como aparece acreditado en los documentos n° 132 y 133.

Seguidamente, CORVO DOLCET en carácter de accionista de PIEDRAHITA CEBALLOS, le vende a Fausto GUEVARA, dos lotes (165 y 166) del emprendimiento urbanístico TERRAVISTA, que



previamente había adquirido de SERNA VALENCIA, por U\$S 223.000 en fecha 20 de octubre de 2010.

En relación a uno de esos lotes, precisamente el N° 158, PIEDRAHITA CEBALLOS cedió a Natalia TOSCANO, los derechos y acciones, facultades, cargas y obligaciones por U\$S90.000, el 5 de julio de 2011 (documento N°139).

En relación al lote sindicado con el N°165, PIEDRAHITA CEBALLOS uso en circulación \$500.000 tras haberle cedido nuevamente a Fabio GUERRINI los derechos y acciones emergentes de Boleto de Compraventa del Lote y Compromiso tal cual obra en documento N°140, transacción efectuada el 30 de septiembre de 2013, en la que intervino en carácter de apoderado CORVO DOLCET.

Así también PIEDRAHITA CEBALLOS, efectuó una transferencia directa de U\$S 49.184 hacia la firma "INSULA URBANA SA", registrada durante la jornada del 25 de abril de 2011 (documentación obrante en el legajo patrimonial de la firma Inuela Urbana S.A.).

Respecto de la misma firma, dio ingreso de \$200.000 en concepto de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones, cuyo acuerdo fue celebrado entre VERTA, en calidad de apoderada de PIEDRAHITA CEBALLOS y CORVO DOLCET, en representación de la firma (documento N° 37 y 38); el 1° de marzo de 2011.

Similar aporte a cuenta de futura suscripciones de acciones de las sociedades referidas, se produjo por \$205.000 (tal suma consta en el documento N°39 el 1° de marzo de 2011).

Asimismo, PIEDRAHITA CEBALLOS, aportó \$139.364,98 a "INSULA URBANA SA" según consta en el Recibo N°0001-00000032, emitido el 25 de abril de 2011 (tal cual obra en documento N°40).

Otra de las maniobras a través de las cuales PIEDRAHITA CEBALLOS, representado por María del Rosario Ángeles VERTA, insertó en el mercado financiero legal argentino de acomitantes indicados, esto es, a través de aportes directos de capitalización a la firma INSULA URBANA SA, la suma de \$286.355,44 (documento N° 45).

Por último, en cuanto a aportes efectuados por PIEDRAHITA CEBALLOS hacia la firma INSULA URBANA, surge una serie de aportes efectuados en concepto de expensas y para el financiamiento de gastos de la sociedad, por un total de \$319.618,73 efectuados entre los meses de septiembre de 2011 hasta mayo de 2012, lo que le permitió al imputado ingresar sin justificación alguna a través de tales sumas, dinero con apariencia lícita al circuito financiero (documentos 41 y 42).

Otras de las maniobras que podemos atribuir al imputado, es la inserción en el sistema financiero de al menos US\$ 60.000 a través de la adquisición de 0,3% de acciones de INSULA URBANA SA a Victor Silvio DUQUE ARANGO CADAVÍD, tal cual consta en la documentación adjuntada como N° 48 y 49.

Por otra parte, entre los citados PIEDRAHITA CEBALLOS y CORVO DOU CET, han puesto en circulación en el circuito legal a suma de US\$ 300.000 cuyo ingreso se dio a partir de aportes directos en concepto de contraprestación del 2,6% de las acciones de la sociedad RECOVAS DEL PILAR SA, propiedad del último nombre (tal como surge del documento N° 145).

Sumado a las maniobras ya descriptas, ha puesto en circulación en el sistema financiero legal, a través de la utilización de una cuenta dedicada en los Estados Unidos de América de la firma BISTRY PANAMA, a través de la cual se realizó una transferencia de US\$ 70.000 el día 28 de mayo de 2013, que sirvió para saldar la deuda que CORVO DO CET contrajo a efectos de hacerse con el pequeño accionante de la



firma "LAS RECOVAS DEL PILAR SA" (constancias adjuntas a fs. 3077 del cuerpo 20 de autos).

Tal como se ha referenciado en el punto respecto a RUÍZ, PIEDRAHITA CEBALLOS puso en circulación en el sistema financiero legal, la suma de US\$ 650000 a través de un canal desconocido, mismo mediante el cual adquirió más de 20.000 acciones de la firma CI UB MONSEERRAT SA y 2400 acciones de TANGO SUITE SA respectivamente de Pedro RUÍZ, quien se desempeñó luego como Administrador de tales sociedades (documento N° 148).

6. CALIFICACIÓN LEGAL

En virtud de lo hasta aquí expuesto, consideramos que las actuaciones deben ser elevadas a juicio en relación a:

i) Mateo CORVO DOLCET –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarla “prima facie” coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado ‘a’ del Código Penal y arts. 326 y 312 del C.P.P.N.).

ii) María de los Angeles VERTA –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarla “prima facie” penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser miembro de una asociación conformada para cometer de forma continua este tipo de delitos, en carácter de participes necesaria (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado ‘a’ del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

iii) María Gabriela SÁNCHEZ –cuyos datos personales obran en el epígrafe por considerarla “prima facie” coautora penalmente

responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado 'a' del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

iv) Esteban Adrián DELRÍO –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarla “prima facie” coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 45 y 303 inciso 1 del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

v) Antonio Pedro RUIZ –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarlo “prima facie” coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado ‘a’ del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.).

vi) María Isabel SANTOS CABALLERO –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarla “prima facie” participante necesario para mente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado ‘a’ del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

vii) Juan Sebastián MARROQUÍN SANTOS –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarlo “prima facie” coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado ‘a’ del Código Penal y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

viii) Mauricio Alberto SERNA VALENCIA –cuyos datos personales obran en el punto 2 por considerarla “prima facie” coautor



penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 305 y 310 del C.P.P.N);

b) José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS —cuyos datos personales aparecen en el punto 2 con considerarlo "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por ser realizado como miembro de una asociación conformada para cometer delitos de tal naturaleza (arts. 45 y 303 inciso 2 apartado "a" del Código Penal y arts. 305 y 312 del C.P.P.N).

7. PETITORIO.

Por lo anteriormente expuesto, a V.S. respetuosamente solicitamos:

(I) Se tenga por completa la instrucción respecto de Mateo CORVO DOLCET, María de los Ángeles VERTA, María Gabriela SÁNCHEZ, Esteban Adrián DELRÓ, Antonio Pedro RUIZ, María Isabel SANTOS CABALLERO, Juan Sebastián MARROQUÍN SANTOS, Mauricio Alberto SFRNA VALENCIA y José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS y en relación a los hechos descriptos;

(II) Se tenga por formulado a presente requerimiento de elevación a juicio de esta parte querellante, considerando los motivos que la fundan, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presentación, todo ello en estricto cumplimiento de las prescripciones dispuestas en el Código de Justicia;

(III) Se eleven los actuados a juicio respecto de Mateo CORVO DOLCET, María de los Ángeles VERTA, María Gabriela

SÁNCHEZ, Esteban Adrián DELRÍO, Antonio Pedro RUIZ, María Isabel
SANTOS CABALLERO, Juan Sebastián MARROQUÍN SANTOS, Mauricio
Alberto SERNA VALENCIA y José Bayón PIEDRAHITA CEBALLOS.

Proveer de conformidad,

ES JUSTO.

GUSTAVO ADOLFO CRUZ
ASOCIADO
UNIVERSIDAD NACIONAL

JUAN SEBASTIÁN MARROQUÍN
SANTOS
ASOCIADO
UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA

Mauricio Alberto Serna Valencia
ASOCIADO
UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA

